

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 111-07

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE CORDILLERA, C. POR A., PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE GUAYABAL, DE LA PROVINCIA DE AZUA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el Municipio de Guayabal, de la Provincia de Azua, depositada por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 29 de noviembre de 2006.

## Antecedentes.-

1. La sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la Provincia de Azua, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, anexó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. Mediante comunicación marcada con el número 069433, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados. En tal virtud, en la misma comunicación se solicitó a esa empresa que, en ejecución del proceso de asignación aplicable, publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud anexado a la referida comunicación;
4. En fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, publicó en la página cuatro (4) del periódico "El Caribe" el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de ofrecer el servicio de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la Provincia de Azua, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR**

A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

5. Subsiguientemente a la publicación descrita precedentemente, el mismo catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el señor Miguel A. Martínez Ramírez, Presidente de la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** un ejemplar de la publicación realizada en el periódico “El Caribe” del extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la Provincia de Azua; sin que el **INDOTEL** hubiere recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la misma.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la provincia de Azua, le ha sido presentado por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo “(...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el Municipio de Guayabal, Provincia de Azua, por un período de veinte (20) años, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; así como también, de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en relación con el procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, así como del depósito de las informaciones complementarias solicitadas, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones y comprobaciones legales, técnicas y económicas correspondientes, respecto de la solicitud de concesión que nos ocupa; que en tal virtud, fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el número 069433 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante el cual informó a la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, remitiendo anexo, el extracto de publicación que manda la ley;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Guayabal, Provincia de Azua, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la Provincia de Azua, solicitada por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la provincia de Azua, presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número 069433 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante el cual el **INDOTEL** autoriza la publicación del extracto de la solicitud de concesión;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el Municipio de Guayabal, de la provincia de Azua, publicado por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en el periódico “El Caribe”;

**VISTOS:** Los informes legales, técnicos y económicos correspondientes del **INDOTEL**, realizados por la Lic. Claudia Luciano, Ing. José Pérez y Lic. Julissa Cruz, respectivamente; así como el memorando interno del Ing. Rafael Fernández, gerente de la Gerencia de Concesiones y Licencias con la recomendación favorable al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la razón social **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, por el período de veinte (20) años, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Guayabal, de la provincia de Azua, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones

en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

**SEGUNDO: DISPONER** que la razón social **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos, en especial las obligaciones generales de los concesionarios, consignadas en los artículos 30 de la Ley No. 153-98 y 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**CUARTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento previamente citado.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **TELECABLE CORDILLERA, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo